Tercero. Ambito personal.—Quedan afectados por la presente Decisión Arbitral Obligatoria todos los trabajadores de las empresas incluídas en el apartado anterior, así como todo el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantilias de aquéllas. Se exceptuarán las personas que desempeñen en las Empresas cargos de alta dirección, alto gobjerno o alto consejo en los que concurran las características exigidas en el artículo septimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Cuarto, Wigencia, La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor con efectos a partir de 1 de septiembre de 1974 y regirá hasta que sea sustituida por Convenio Colectivo acordado por las partes o por otra Decisión Arbitral Obli-

gatoria dictada por esta Dirección General.

En 1 de septiembre de 1975, caso de no haberse producido alguna de las sustituciones indicadas en el parrafo anterior, se incrementara el complemento establecido en las tablas anexas en la cantidad que resulte de aplicar, sobre el total de las citadas tablas, el indice del coste de la vida de 1 de septiembre de 1974 a 1 de septiembre de 1975, más cuatro puntos.

Quinto. Retribuciones.—Se establece un calario base y un complemento de asistencia en la cuantía que refleja la tabla anexa y en las condiciones que a continuación se determinan:

Salario base.—El salario base que figura en la columna primera de la tabla salarial se tendra en cuenta para culcular y liquidar los complementos del salario base determinados en la socción tercera, capítulo VIII, de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, con arreglo a la cuantía establecida en la misma.

Antigüedad:—Los complementos personales de antigüedad consistirán, en dos trientos y seis quinquentos, abonados en la forma y cuantra establecidas en el artículo 83 de la Orde-

nanza de Trabajo en las Industrias Químicas,

Complemento de asistencia.—El complemento de asistencia, cuya cuantía se fija en la segunda columna de la tabla, se percibira por dia efectivamente trabajado a rendimiento no inferior al normal. Caso de no alcanzarse dicho rendimiento no se devengará el complemento. Este complemento se abonará asimismo en las vacaciones.

Sexto. Vacaciones.—El régimen de vacaciones anuales retribuidas será el siguiento.

al Personal técnico y empleado. Treinta dias naturales, bl Restante personal: Veinticinco dias naturales y un día más por cada año de servicio desde el noveno al servicio de la Empresa hesta alcanzar treinta dias naturales.

Septimo. Previsión:—Las Empresas vendrán obligadas, en caso de enfermedad o accidente, a garantizar al personal la percepción de las cantidades necesarias para completar las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 90 por 100 de la suma del salario total de las tablas, más la antigüedad.

Octavo. Condiciones más beneficiosos.—En los términos establecidos en el artículo 98 de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Quimicas, se respetáran las condiciones más beneficiosas implantadas con anterioridad.

Noveno.—En lo no previsto expresamente en la presente Decisión Arbitral Obligatoria se estara a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas.

Décimo,—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes.

Dios guarde a V. I.

- Madrid, 30 de noviembre de 1971.—Es Director general, Rafael Martínez Emperador,

llino, Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

# ANEXO

Tabla salarial

Categoria profesional	Salario baso Poscias	Comple- mento asistencia Fescies	Total
	POSCIALS	resers	Pesetas
		Monsual	
Director técnico	20.000	7.622	27.622.
Subdirector técnico	18.000	5.747	25.747
Técnico Jefe	18.000	3.290	19.290
Técnico	14.000	3.271	17.271
Perito o Ingeniero técnico	12.000	3.600	15. <b>600</b>

	•	Comple-	
· .	Salario	meneo	·
Categoria profesional	base	asistencia	Total
	Pesetas	resetas	Pesetas
			1 030,000
•		Mensual	
Graduado social	0.500		11 470
	9.500	1.978	11.478
Ayudante' técnico	11.000	2.021	13.021
Maestro industrial	8.750	2.480	11.230
Contramacstre	10,000	2.766	12.766
Encargado	8.750	2.885	11.635
Capataz	8.500	2.027	10.527
Auxiliar de laboratorio	7.230	2.492	9.742
. Aspirante a Auxillar de lubo-			
ratorio	4.500	326	4.826
Jefe de sección de Organiza-	<b></b> ,		2144.5
ción de 1.4	11.000	2.951	13.951
Jefe de sección de Organiza-	11.000	2.901	10.801
	10.000		
ción de 2.	10.000	2.882	12.882
Técnico de Organización de 1.º	9.500	1.979	11.479
Técnico de Organización de 2.º	8.750	1.970	10.720
Auxiliar de Organización	7.800	1.480 🔹	9.280
Aspirante de Organización	4.500	328	4.826
Jefe de 1.º administrativo	12.500 •	3.929	15.529
Jefe de 2,º administrativo	11.000	2.951	13.951
Oficial de 1.* administrativo	10,000	2.882	12.882
Oficial de 2. administrativo	9.000	2,583	11.583
Auxiliar	7.800	784	8.584
Aspirante	4.500	326	4.826
Delineante Provectista		=	
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	19.000	4.855	14.853
Delineante	7.000	4.439	11,439
Calcador	8.500	2.153	10.653
Auxiliar tecnico de oficina	7.800	784	8.584
Aspirante	4.500	326	4.826
Almacenero	8.500	949	P.449
Conserje	8.000	690	8.890
Capataz de peones	7.800	1.364	9.164
Listera	7.500	1.376	8.876
Basculero	7.250	753	8.003
Guarda jurado	7.250	753	8.903
Personal sanitario no titulado.	7.900	517	7.517
		708	
Guarda Vigilante	7.000		7,706
Ordenanza	7.250	517	7.767
Portero	7.250	517	7:767
Diversos	7.000	517	7.517
Botones	4.050	294	4.344
Limpiadora -(diario)	235	21	256
		Diario	
Official do discrete acceptant	0.77		
Oficial de 1.º oficio auxiliar	.275	21	296 .
Oficial do 2." oficio auxiliar	260	•21	281
Oficial de 3.º oficio auxiliar	245	21	266
Aprendiz de primer año	97	8	105*
Aprendiz de segundo año	118	10	128
Aprendiz do tercer año,	135 .	15	150
Aprendiz Je cuarto año	154	40	194
Profesional de 1.º industria	260	21	281
Profesional de 2.º industria	245	21	286
Avudante Especialista	240	21	26i
Peón	235	21	256
Pinche discissis discisiete años	154	13	167
	115	10	125
Pinche caterce quince años	113	10	120
Encargado de actividades com-			
plementarias	275	21	296
Oficial do 1.º de actividades	_		_
complementarias	260	12	281
Oficial de 2.º de actividades			
complementarias	245	21	266
Aprendiz de primer año	97	8	105
Aprendiz de segundo año	116	10	128

25110

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de âmbito interprovincial; para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo.

Ilustrisimo schor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, de ambito interprovincial, para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo; y

mentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo; y Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, por escrito de 22 de octubre de 1974, remitió para

su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo, que fué suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 20 de junio de 1974 por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañandose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato Nacional del Sindicato de Frutos y Productos Horticolas:

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Loy 18/1973, de 19 de diciembre, y el 12 de

la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos conténidos en la Ley y Orden antes citados, no observandose en el violación alguna o norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y reperousión en precios, al artículo 12 del Decreto ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplica

ción, está Direccion General acuerda:

Primero.-Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de àmbito interprovincial, para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tahaco y su personal obrero y de cargo, suscrito ol día 20 de junio de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el Boletín Oficial del

Tercero.-Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberante, haciendolo suber que con arregio al artículo 14.2 de la Loy 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la via administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. Madrid, 2 de diciembro de 1974. El Director general, Rafael Martinez Emperador.

Ilmo, Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

# CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO. Y SU PERSONAL OBRERO Y DE CARGO

Artículo 1.º Ambito de aplicación.-Las normas del presente Convenio seran de aplicación al personal de cargo y obrero regido por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, aprobada por Orden de 23 de junio de 1961, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, en todo el territorio nacional.

Art, 2.º Vigencia. Esto Convenio entrara en vigor una vez aprobado por los Organismos competentes, previa la tramitación que corresponda al carácter de Organismo autónomo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y tendrá una duración de dos años a contar desde el 1 de enero de 1974.

No obstante, a falta de depuncia por cualquiera de las partes con très meses de ântelación como mínimo a su expiración o la de cualquiera de sus prórrogas, se entenderá prorrogado tacitamente de año en año, en las condiciones estableci das por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 3.º Organización del trabajo.—Conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la Regiamentación Nacional, la organización del trabajo, dentro de las normas legales vigentes. es facultad exclusiva del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. En aplicación de esta norma, y dado el carácter cíclico de la producción en los centros de fermentación, el Servicio podra ordenar a su personal la realización de trabajos que sin ser los específicos de su puesto sean compatibles con la dignidad personal y la categoría del trabajador, evitando así la disminución en el rendimiento laboral.

Art, 4.º Clasificación del personal.-Quedan subsistentes las siguientes categorías profesionales en los grupos que se indicun:

# A) Personal de campo

al Auxiliar de campo, con las funciones que la Reglamentación señala para los mismos y para los Capataces de campo anteriormente existentes.

#### B) Personal de cargo

Capataces de centro.

Mujeres Capatuces.

- Recepteres, pesaje y almacen, con las funciones encomondadas en la Reglamentación a los encargados de recepción almacén y a los Pesadores en los centros donde no exista este último cargo.
  - d) Encargado de nave.
  - Maestra.
  - D Matrona.
  - Capataza-Matrona.
  - hì Subcapataza.
  - Porteco. i)
  - Guarda. Pesador.

## Cl. Officias

- Oficial de primera,
- Oficial de segunda.
- Avudante.

#### D) Especialistas

- Obrero especialista.
- Mujer especialista,

## E) No cualificados

- a) Peón
- bl Auxiliar femening.

Subsiste igualmente la categoria profesional de Encargado do botiquin dentro del como de la categoria profesional de Encargado de botiquin dentro del grupo de personal de cargo, pero unicamente con caracter provisional por tratarse de plazas a amortizar.

Art, 5.3 Ingresos, ascensos y plantillas.—Se fija un periodo de prueba de un mes para el personal temporero de nuevo ingreso, durante el cual tanto el obrero como el Servicio podrán dar por terminado el contrato de trabajo sin justificación de causa,

Queda modificado el artículo 15 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, en el sentido de que los obreros temporeros que reunan las condiciones exigidas por el artículo 13 de la misma, para, ingresar en la plantilla, podrán concurrir con los obreros de plantilla, y en igualdad de condiciones, a los concursos que se convequen para cubrir las vacantes de los grupos de personal de campo, personal de cargo y oficios.

Art. 6.º Retribuciones.-1. En virtud de las limitaciones impuestas por el Decreto ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, se establecen para el primer año de vigencia del Convenio las siguientes retri-

A) Salario base - Semi et que se especifica en el siguienta cuadro para cada categoría profesional:

	diarias .
Auxiliares de campo y Capataces de centro,	(199
Pasadores y Receptores de pasaje y almacán	226
Porteros y Oficiales de primera	286
Encargados de nave	279
Oficiales de segunda y Encargado de botiquín	279
Guardas y Ayudantes	252
Obreros especialistas	244
Peones in	242
Macetras	270
Majores Capataces y Capatagas-Matronas	264
Matronas	261
Sabcapatazas	253
Mujeres especialistas	230
Auxiliares femeninos	225
•	

B) Complementos salariales. - Serán los siguientes:

al Antigüedad: Constituido por el abone de tantos trienios como cerrespondan a los años de servicio en el Organismo, a razón de 4.343.50 posetas anuales por cada trienio cumplido.

b) Por cantidad de trabaje: Constituído por una «prima de asiduidad, que se fija en 25 pesetas por cada jornada entera y efectiva de trabajo. El trabajador que esté ausente hasta media jornada o parte de ella por causa justificada, y con permiso previo para ello, percibirá la mitad de esta prima.

c) De vencimiento periódico superior al mes: Se establecen tres pagas extraordinarias al año, equivalentes al salario base de un mes incrementado con la parte proporcional por antiguedad, y que corresponderan a las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad y a la participación en la producción a que se refiere el artículo 22 de la Reglamentación Nacional, haciendose efectiva esta última de una sola vez en el primer mes del año siguiente ai de su devengo.

Si durante el primer año de vigencia del Convenio el Gobierno modificara o suprimiera las limitaciones impuestas por el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, las retribuciones anteriores sufrirán el correspondiente aumento de hasta el 5 per 100.

2. Durante el segundo año de vigencia del Convenio se aplicaran las retribuciones siguientes:

A) Salario base.-Será el que se específica en el cuadro siguiente para cada categoria profesional:

	Pesetas diarias
Auxiliares de campo y Capataces de centro	446
Pesadores y Receptores de pesaje y almacén	379
Porteros y Oficiales de primera	371
Encargados de nave	371
Oficiales de segunda y Encargado de botiquin	345
Guardas y Ayudantes	318
Obreros especialistas	311
Peones	. 307
Maestras	845
Mujeres- Capataces y Capatazas-Matronas	342
Matronas	329
Subcapatazas	314
Mujeres especialistas	253
Auxiliares femeninos	287

- B) Complementos salariales.—Serán los signientes:
- a) Antigüedad: Constituído por el abono de tantos trienios como correspondan a los años de servicio en el Organismo, a razón de 8.321.50 pesetas anuales por cada trienio cumplido.

b) Por cantidad de trabajo: Constituido por los dos siguientas:

1) La «prima de asiduidad», que se fija en 40 pesetas diarias y sera percibida por todos los productores por cada jornada entera efectiva de trabajo. El trabajador que esté ausente hasta media jornada o parte de ella por causa justificada, y con permiso previo, percibirá la mitad de esta prima.

2) El «premio de regularidad», que se fija en 228 pesetas al mes y será percibido por los trabajadores que no hayan incurrido durante el mes en ninguna falta. No se consideraran falias de asistencia al trabajo, a los efectos de este premio, las vacaciones reglamentarias, los accidentes de trabajo rufridos en el servicio ni las licencias con sueldo del artículo 37 de la Reglamentación Nacional.

Se percibirá igualmente el premio, en la parte proporcional que corresponda, por los obteros temporeros que hayan sido llamados a trabajar o cosado en el trabajo durante el mes, siempre que no hubieren incurrido en falta,

También percibirán este premio, proporcionalmente al tiempo trabajado, quienes no completen el mes de trabajo por causas de jubilación o fallecimiento, siempre que lo imbieren percibido el mes inmediatamente anterior.

Los trabajadores que por una sola falta durante el mes hubieran perdido el derecho al premio podrán recuperarlo si en el mes siguiente tuvieran todas las asistencias completas.

c) De vencimiento periódico superior al mas: So mantendran las tres pagas extraordinarias establecidas para el primer año de vigencia del Convenio, con iguales normas de computo y percepción,

d) En especie: Constituido por una «bolsa de Mavidad» que recibirán todos los productores que se encuentren en activo

en dicha fecha, cuyo valor será de 2.285 pecetas.

También percibirán este complemento aquellos trabajadores que se hayan jubilado en ese año, aunque por tal razón no estón en activo en Navidad.

3. Las retribuciones indicadas para cada uno de los años de vigencia del Convenio absorben y compensan cualquiera otras que hubiesen estado anteriormente establecidas y que, por tanto, se consideran suprimidas.

En relación con el artículo tercero de este Convenio, y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Reglamentación de Trabajos el personal percibira las remuneraciones corres pondientes a su categoria profesional aunque circunstancialmente sea destinado a otros trabajos, salvo que estos correspondiesen a categoria superior, en cuyo caso percibirá los de esta última mientras duren tales circunstancias.

Art. 7.º Indemnizaciones .- Para el segundo año de vigencia del Convenio se establece con caracter uniforme para todos los trabajadores una «ayuda para transporte» de 23 pesetas por día efectivamente trabajado, que compense, al menos parcialmente, lo gastos de desplazamiento del personal.

Art. 8.º Prendas de trabajo.-El Servicio dotará a sa personal obrero con dos prendas de trabajo por año para el personal de plantilla y los temporeros que lleven más de seis mesos de (rabo)o, con excepción de los Porteros y Guardas, cuyos uniformes te tirán una duración de dos años, aun cuando dispondran de uniforme de invierno y uniforme de

La prendas de trabajo son en todo caso de propiedad del Servicio, correspondiendo al personal que las disfrute su mantenimiento y limpieza.

Art, 8.º Jornada de trabajo.-Durante el primer año de vigencia del Convenio se mantiene la actual jornada de trabajo, a razón de ocho horas de lunes a viernes y cinco horas y media los sábados. Esta jornada se incrementará en media hora, excepto el sabado, para recuperación de fiestas y com-

pensación de la fracción no trabajada en sábado. Para el segundo año del Convenio se fija una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales, a razón de ocho horas de lunes a viernes y cuatro horas los sábados. Esta jornada se incrementará los sábados en una hora para recuperar las fiesias.

En los dos uños de vigencia del Convenio, el Sabado Santo sera considerado como fiesta recuperable, y los dias 24 y 31 de diciembre se trabajará únicamente una jornada de cuatro horas.

Art, 10. Jubilaciones.-1. Se mantiene para el personal afectado por este Convenio la posibilidad de jubilación, volun-taria o ferzosa, en los siguientes términos (artículo séptimo del Convenio de 15 de abril de 1971):

a) Servira de base para la determinación de la pensión el salario base, incrementado con la antigüedad.

b) Sobre la base antorior se aplicarán las siguientes escalas:

De diez a quince años de servicio, el 80 por 100, De quince a veinte años de servicio, el 70 por 100.

De veinte a veinticinco años de servicio, el 80 por 100.

De veinticinco a treinta años de servicio, el 90 por 100. Mas do treiata años de servicio, el 100 por 100.

c) La edad mínima para la jubilación voluntaria será la de sesenta años, y la de jubilación forzosa, la de sesenta y siete años, que fija la disposición final cuarta de la Reglamentación Nacional.

d) Se percibiran además dos pagas extraordinarias, equivalentes a una mensualidad cada una, en los meses de julio

y diciembre.

e) Los haberes pasivos calculados con arreglo al apartado b) seran anualmente incrementados en la misma cuantía que la que se establezca legalmente para los pensionistas de Montepios y Mutualidades Laborales,

f) La percepción de la pensión por jubilación que determina el presente artículo es incompatible con la de la Caja de Pensiones del Servicio Nacional de Cultivo y Fermenta-

2. El premio en metálico por jubilación, a percibir por una sola vez cuando ésta sea concedida, se fijará con arreglo a la siguiente escala:

De diez a quince años de servicio, 5.000 pesetas,

De quince a veinte años de servicio, 10.000 pesetas.

De veinte a veinticinco años de servicio. 15.000 pesetas.

De veinsicinco a treinfa años de servicio, 20.000 pesetas.

Más de treinta años de servicio, 25,000 pesetas.

Art. 11. Comisión Paritaria.—Conforme a lo prevenido en el artículo 11 de la Ley 18/1973 de 19 de diciembre, de Convenios Coloctivos Sindicales, y a los efectos que en la misma y en sus disposiciones complementarias se contempla, se designa una Comisión Paritaria, que, presidida por el Presidente del Sindi-cato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien este delegue, actuando de Secretario el que lo ha sido de la Comisión Deliberante, estara integrada por las siguientes personas. -

Por la representación del Servicio, don Carlos Rein Duffau, Secretario general del Organismo, y con Juan Carlos Picasso López, Especialista Letrado del mismo, como titulares, y don Heliodoro Pérez, Carbonell, Jefe provincial de Navarra, y don Daniel Moreiras García, Oficial Mayor del Servicio, como suplentes,

Por la representación social, don Bafael Martin Pérez y don Eduardo Gazeia Bermejo, como titulares y como suplentes, don Julián González Alcázar y don José Avila González.

## CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan, por unanimidad, que las estipu-laciones de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo no han de suponer repercursión en los precios de coste de los productos de este Servicio, yas que los aumentos que supone serán compensados con una mayor productividad, a cuyo fin, durante la vigencia del mismo y partiendo de los rendimien-tos actuales, se iniciarán los estudios precisos para una mejor - racionalización del trabajo.

# PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL

Durante el segundo ano del Convenio, todas las percepciones de los trabajadores reguládas en el mismo serán incrementadas en el percentaje que suponga el aumento del indice del coste de vida que eficialmente se establezos per el Instituto Nacional de Estadística para el año 1974, pero el Servicio queda facultado para distribuir el aumento global que tal incremento pueda supernar able en les camentos global que tal incremento pueda supernar able en les camentos global que tal incremento pueda suponer sólo en los conceptos de salario base, prima de asiduidad y ayuda al transporte.

# SEGUNDA CLAUSULA ADICIONAL

En el caso de que el Servicio implante durante la vigencia de este Convenio la mecanización en el pago de retribuciones, éstas se liquidaran por períodos mensuales al último día de cada mes. Los trabajadores podrán recibir semanalmente un anticipo a cuenta, y percibirán la diferencia que resulte de la liquidación mensual dentro de los sets primeros días del mes siguiente al liquidado.

# CLAUSULA TRANSITORIA

Los efectos económicos de este Convenio tendrán retroactividad al 1 de enero de 1974, liquidandose los atrases devengados por todos conceptos desde dicha fecha.

# MINISTERIO DE COMERCIO

25111

ORDEN de 4 de diciembre de 1974 sobre delegación de determinadas atribuctones del Director general de Información e Inspección Comercial en el Secretario general de dicho Centro directivo.

Ilustrisimos señores:

Vista la propuesta que formula el Director general de Información e Inspección Comercial sobre delegación en el Secretario general de diche Centro directivo de la facultad para incoar el procedimiento sancionador por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5.º de la Ley de Régimen Jurídico de la

Administración del Estado, resuelve:

Delegar la facultad del Director general de Información e Inspección Comercial, para la incosción de procadimientos sancionadores en materia de disciplina del mercado, en el Secultadores de materiales de disciplina del mercado, en el Secultadores de materiales de disciplinas de mercado, en el Secultadores de materiales de disciplinas de mercado, en el Secultadores de materiales de mercados de la secultada de mercado en el Secultadores de materiales de mercados de la secultada de mercado en el Secultada del mercado en el Secultada de mercado en cretario general de dicho Ceptro directivo, considerandose las providencias de iniciación de expedientes por este adoptadas por virtud de esta delegación como dictadas por el Director general de Información e Inspección Comercial, según disponencial de Información e Inspección Comercial de Información e Inspección e el artículo 83 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Esta Orden entrará en vigor el dia de su publicación en el «Beletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 4 de diciembre de 1974.

# **FERNANDEZ CUESTA**

Ilmos, Sres, Subsecretarios del Departamento y de Mercado Interior y Director general de Información e Inspección Co-

# MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

25112

DECRETO 3319/1974, de 28 de noviembre, organico de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo y de sus Oficinas de Turismo.

El incremento alcanzado en los últimos años por las diversas actividades que constituyen la competencia del Ministerio de Información y Turismo como consecuencia tanto de la impertancia que continuamente adquieren los órganos de la Información, el mundo del Espectáculo y las tareas de promoción de la Cultura Popular y de Ordenación del Turismo, ha obligado a la promulgación del Decreto dos mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, 303 bro refundición de disposiciones organicas del Ministerio de Información y Turismo.

Elemento fundamental en la Administración lo constituyen las dependencias periféricas que han de hacer frente a la gestión de las funciones que les están encomendadas, en contacto con las necesidades de los administrados, por lo que parece necesario definir sus competencias y funciones, teniendo en cuenta que si, como ordena el artículo veintinueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa ha de desarrollarse con arreglo a las normas de economia, celeridad y eficacia, es imprescindible, sin perjuicio de las competencias atribuídas a otros Departamentos, configurar las Delegaciones Provinciales en unidades que, dotadas del rango que corresponde a su misión representativa y delegada de todos los órganos y servicios que se encuadran en el ambito central del Ministerio lo están igualmente en cuanto a su capacidad de actuación.

En consecuencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno que establece el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

# DISPONGO:

Articulo primero - Delegaciones Provinciales."

Uno. En cada una de las provincias españolas, y con sedean la capital respectiva y en las ciudades de Couta y Melilla, existirà una Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo que, dentro de su ámbito territorial, asumirá la dirección y coordinación de todas las funciones que correspondan al Departamento, el ejercicio de las facultades que les sean delegades por el Ministro y autoridades euperiores del Ministerio, y el desarrollo y ejecución de las actividades que le están atribuídas por las disposiciones vigentes y concretamente relativas a:

a) La acción administrativa relacionada con las publicaciones periodicas, las Empresas periodísticas y las publicaciones infantiles y juveniles y el desarrollo, en contacto con los Organos centrales competentes, de las actividades que, dentro de la provincia respectiva, se refieran al ámbito de la información.

b) La información y promoción cultural, la promoción y asistencia a las Aulas de Cultura, Telectura y otras Entidades y Centros culturales, la organización de Campañas Culturales y la acción administrativa referente a publicaciones unitarias y ediciones sonoras.

cl El ejercicio de las funciones de ordenación de las actividades teatrales, cinematográficas y, en general, de los diversos espectáculos públicos bajo la competencia del Ministerio.

d) La acción administrativa que corresponde al Departamento en materia de fomenta y vigilancia de cuantas actividades implican difusión, distribución, recepción y reproducción de programas sonoros o de senido e imágenes y la promoción de las actuaciones precisas para garantizar la mejor recepción de los programas de radiodifusión y televisión, ejercida tal acción en cada caso dentro de los límites y objetivos señalados en esta materia por el Centro directivo correspondiente.

e) La propuesta de planes y programas de actuación rela-tivos a la ordenación, fomento e información y propaganda del turismo en la provincia, así como la acción administrativa relativa a las Empresas, profesionales y Entidades dedicadas a

actividades turísticas.